REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: 2020-0254

Se decide la acción de tutela instaurada mediante apoderado judicial por **HILDA SANTOS OLAVE** contra **JUZGADO 54 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, FINANZAUTO S.A.** y como vinculados **GRUPO SIJIN AUTOMOTORES BOGOTA, SOCIEDAD VEHÍCULOS MAM SAS, JOSE PASCUAL DUARTE SANTOS** y **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CAQUEZA-CUNDINAMARCA.**

ANTECEDENTES

1. La accionante invoca la defensa de los derechos al debido proceso, defensa, seguridad jurídica, acceso a la administración de justicia y confianza legítima; en consecuencia, solicita se ordene a las accionadas hacerle entrega del vehículo de placas WPP-989 y se compulsen copias para la investigación disciplinaria y la investigación del presunto punible.

2. El sustento de sus pretensiones son los hechos que a continuación se compendian:

(i) Comenta que FINANZAUTO inicia en su contra EJECUCION ESPECIAL DE PAGO DIRECTO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA respecto del vehículo de placas WPP-989 de servicio público, correspondiendo su conocimiento al Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá con radicado No. 2019-0442, quien decretó la aprehensión del automotor por auto del 19 de mayo de 2019.

(ii) Con oficio No. 1507-19 del 8 de julio de 2019 el juzgado comunicó la medida a la Policía Nacional -Sijin- Sección Automotores-, en el que se indicó de manera errada su número de identificación 52.900.394, siendo el correcto 28.115.479 y nunca lo corrigió.

(iii) Relata que FINANZAUTO retira la demanda y el juzgado le hace entrega sin esperar la corrección del oficio respecto del número de cédula.

(iv) Señala que presentó derecho de petición a **FINANZAUTO** (agosto 10/2020) sin que hasta la fecha lo haya contestado, y a Sijin-Grupo Automotores- (agosto 4/2020), quien responde el 24 de agosto que sobre el citado automotor no registra medida cautelar de inmovilización

vigente y le sugiere allegar el documento tramitado ante la entidad con el respectivo sello de radicación a fin de establecer que sucedió.

(v) Manifiesta que los accionados se apropiaron y aprehendieron su vehículo sin los formulismos de orden legal.

(vi) Indica que FINANZAUTO transfirió el rodante a nombre de NAM VEHÍCULO SAS el 10-06-2020 y siguen llamándola permanentemente a cobrarle dineros que dicen les adeuda del contrato de prenda.

(vii) Indica que el proceder de las accionadas orbita con inconsistencias procedimentales y posibles fraudes procesales, incurriendo en vías de hecho.

ACTUACION PROCESAL

La demanda de tutela se admitió mediante auto del 29 de septiembre de 2020, corriendo traslado a las entidades cuestionadas.

Evacuadas las etapas propias de la acción constitucional mediante proveído del 14 de octubre de 2020 se dictó sentencia negando las pretensiones deprecadas ante el incumplimiento del requisito de subsidiariedad, siendo impugnada por la accionante.

El superior por auto del 28 de octubre del año en curso declaró la nulidad del fallo y dispuso vincular a la SOCIEDAD MAM VEHÍCULOS SAS y al señor JOSE PASCUAL DUARTE SANTOS, por asistirles interés directo y eventualmente puedan verse afectos por las resultas de la presente acción.

Ante tales circunstancias y en cumplimiento de lo dispuesto por el superior, el despacho mediante auto del 29 de octubre de 2020 dispuso la vinculación ordenada.

JUZGADO 54 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA explica que tramitó el proceso de Ejecución de Pago Directo de la Garantía Mobiliaria No. 2019/0442 de FINANZAUTO S.A. contra HILDA SANTOS OLAVE, cuyo fin es la aprehensión y posterior entrega a su favor del vehículo de placas WPP-989.

Informa que la demanda fue admitida por auto del 17 de mayo de 2019 y se decretó la aprehensión del vehículo para lo cual se libró oficio No. 1507-19 del 10 de junio de 2019 a la Policía Nacional, posteriormente y en atención a que el oficio fue devuelto por la parte actora, se elaboró nuevamente dicha comunicación con oficio No. 1507-19 del 8 de julio de 2019.

El 9 de diciembre de 2019 la actora solicita el retiro de la demanda adjuntando el original del oficio 1507-19 del 8 de julio de 2019.

Señala que la demandada mediante correo electrónico solicita información sobre el retiro de la demanda y el trámite dado al oficio No.

1507-19 del 8 de julio de 2019, debido a que el vehículo objeto de garantía fue aprehendido por parte de la Policía Nacional y puesto a disposición de la demandante.

Por lo anterior, ingresó el proceso al despacho para resolver lo solicitado y requerir a la demandante informe las razones de la aprehensión pese al oficio haber sido devuelto sin tramitar.

FINANZAUTO S.A. expone que dio respuesta al derecho de petición el 25 de septiembre a la dirección electrónica señalada por la accionante en los documentos de crédito y carta de autorización idalid2611@hotmail.com del cual aporta copia.

Señala que la deudora confunde el trámite de un proceso ejecutivo con el de la ejecución especial de la garantía que solo requiere la intervención de la autoridad judicial para el trámite de aprehensión y una vez materializado no tiene razón para continuar, ya que ese es su único fin. Razón por la que retiró la solicitud de aprehensión dado que ya se encontraba cumplida la orden.

Aduce que el error en el número de identificación del deudor en el oficio no invalida la orden de aprehensión, el vehículo fue debidamente identificado y trasladado a las instalaciones de la entidad.

Indica que la accionante permaneció informada del trámite de ejecución de la garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor) en la modalidad de pago directo durante todo su desarrollo, y la acción corresponde al ejercicio legítimo del derecho del acreedor garantizado con el contrato de garantía mobiliaria suscrito entre las partes conforme la Ley 1676/13 artículo 60 y Decreto 1835/15 artículo 2.2.2.4.2.3.

Argumenta que las pretensiones económicas de la accionante no tienen cabida dentro de la presente acción ya que la tutela protege exclusivamente derechos fundamentales y no puede ser utilizada para asuntos legales, por lo que solicita la declaratoria de improcedencia por falta del requisito de subsidiariedad.

POLICÍA NACIONAL -POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTA- informa que a la fecha en el Sistema Operativo para Antecedentes de la Policía Nacional -Policía Metropolitana de Bogotá para vehículos, no registra vigente medida cautelar alguna proveniente de autoridad judicial para el vehículo de placas WPP-989.

Frente a los hechos de la acción la entidad no tiene injerencia alguna y deben ser resueltas por las accionadas, por lo que reclama la falta de legitimación en la causa por pasiva, además de la prevalencia del principio de subsidiariedad.

JOSÉ PASCUAL DUARTE SANTOS manifiesta ser hijo de la accionante y quien conducía el vehículo el 6 de noviembre de 2019 cuando un agente de policía y un señor que dijo ser de **FINANZAUTO** le pidieron entregarles el vehículo porque era requerido por un juzgado.

Informa que el vehículo lo recibieron el noviembre de 2016 por intermedio de **FINANZAUTO S.A.** y con el producido que arrojaba de $6.000.000 se pagaba el crédito, sostenía su núcleo familiar y entregaba la mitad a la accionante.

SEDE OPERATIVA DE CAQUEZA DE LA UT SIETT CUNDINAMARCA comenta que no ha recibido peticiones relacionadas con el objeto de la acción constitucional y no ha incurrido en acciones u omisiones que vulneren los derechos de la accionante, por lo que solicita su desvinculación.

Informa que el vehículo fue matriculado en esa sede el 11 de noviembre de 2016, posteriormente en enero de 2020 se emitió licencia de tránsito, levantamiento de prenda y traspaso con el lleno de los requisitos establecidos.

SOCIEDAD MAM VEHÍCULOS SAS dentro del término concedido guardó silencio.

CONSIDERACIONES

La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

Así entonces, para la procedencia del amparo constitucional suplicado deben tenerse en cuenta dos criterios, a saber: el primero, relacionado con la *inmediatez* para invocarlo, en el entendido que su activación debe ser tempestiva, y el segundo, relacionado con el carácter ***subsidiario***, en la inteligencia que no se instituyó para sustituir los trámites ordinarios o especiales establecidos para ejercitar los derechos reconocidos por el derecho sustancial.

Vale la pena recalcar la naturaleza residual de la acción de tutela, en tanto que, **por regla general la jurisprudencia ha dicho que la tutela es el último mecanismo de defensa, después de haber agotado todos los medios ordinarios**:

"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y

sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior" (sentencia T-480 de 2011) -Resaltado del despacho-

En el *sub judice*, una vez revisada la actuación se advierte que no se cumple con el referido criterio de subsidiariedad para su procedencia, en tanto lo pretendido por la accionante es que se expidan órdenes a los entes accionados encaminadas a que le hagan entrega del vehículo de placas WPP-989, por haber sido aprehendido y apropiado presuntamente de manera ilegal y se compulsen copias para la investigación disciplinaria y la investigación de presuntas conductas punibles, trámite que corresponde dirimir ante la justicia ordinaria y mediante los procedimientos establecidos por el legislador para ello, sin que sea viable anteponer la acción de tutela.

Importante es resaltar que la ejecución de la garantía mobiliaria que aquí se discute, se encuentra consagrada en norma especial (Ley 1676/2013 y Decreto 1835/2015), y es ante el incumplimiento del deudor que su acreedor mobiliario puede ejecutarla conforme lo disponen los artículos 467 y 468 del C.G.P. ó por el procedimiento especial contemplado en la norma atrás citada:

"Artículo 58. **Mecanismos de ejecución**. *En el evento de presentarse incumplimiento del deudor, se puede ejecutar la garantía mobiliaria por el mecanismo de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en los artículos 467 y 468 del Código General de Proceso o de ejecución especial de la garantía, en los casos y en la forma prevista en la presente ley.*

Parágrafo*. El acreedor a quien se le haya incumplido cualquiera de las obligaciones garantizadas, podrá hacer requerimiento escrito al deudor, para que dentro del término de diez (10) días acuerde con él la procedencia de la ejecución especial de la garantía mobiliaria. De no hacerlo operará el mecanismo de ejecución judicial. De la misma manera se procederá cuando el bien objeto de la garantía tenga un valor inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales."*

Así mismo, la norma especial le otorga la facultad al acreedor de satisfacer su crédito por medio de pago directo pactado entre las partes contratantes, trámite que se encuentra consagrado en el Decreto 1835/2015 artículo 2.2.2.4.2.3. y artículo 60 de la Ley 1676/2013.

*"**Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo**. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 2013 …"*

Artículo 60. **Pago directo.** *El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.*

Parágrafo 1°. *Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.*

Parágrafo 2°. *Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.*

Bajo este derrotero, no se vislumbra afectación de los derechos reclamados y de todos modos, el accionante cuenta con herramientas idóneas que le permitirían alcanzar su propósito las cuales no ha empleado, mal podría el juez constitucional dilucidar la cuestión relativa a presuntas conductas punibles y demás pretensiones de carácter patrimonial, legal y contractual que constituyen el motivo de inconformidad, siendo pertinente reiterar que, uno de los presupuestos de la acción de tutela es la vulneración de derechos fundamentales, sin que aquí se divise que con las conductas endilgadas a las accionadas éstos se estén vulnerando.

Resulta preciso recalcar una vez más que la acción constitucional no puede tenerse como un instrumento alternativo o adicional del accionante, ya que su objetivo no consiste en reemplazar los procedimientos o trámites cabalmente establecidos por el legislador para la protección de los derechos, sino que su finalidad única y exclusiva es salvaguardar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales cuando el ordenamiento jurídico no consagra ningún otro mecanismo con ese propósito, a más que su naturaleza preferente y sumaria –brevedad en la forma y procedimientos– impiden al juez en sede constitucional abordar con pleno juicio asuntos que sólo pueden ser definidos luego del esclarecimiento de las circunstancias que lo rodean y del correspondiente debate probatorio, precisamente en aras de salvaguardar derechos fundamentales tales como el debido proceso, entre otros, de las partes involucradas.

Bajo este derrotero, se observa que las pretensiones de la accionante no son procedentes, ya que, si el juez Constitucional se inmiscuyera en aspectos que corresponde dirimir al juez natural, devendría en un rompimiento de las competencias y potestades y en una indebida intromisión no patrocinada por el Estado Social de Derecho, es por ello, que al contar con otros mecanismos para hacer valer los derechos que considera le están siendo desconocidos por las accionadas, puede hacer uso de ellos sin que le sea dable desconocer las distintas jurisdicciones, competencias y jueces naturales de cada caso en particular, máxime que no se acredita de manera alguna que el petente haya puesto en marcha los medios de defensa ordinarios y administrativos establecidos por el legislador y que tiene a su alcance para reclamar sus derechos.

Puestas así las cosas y al no mediar causal que dé pie a tutelar lo deprecado, este despacho no tiene más camino que impartir la negativa de lo solicitado conforme a lo expuesto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo rogado por la señora HILDA SANTOS OLAVE, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los intervinientes de forma expedita y eficaz.

TERCERO: REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional, de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

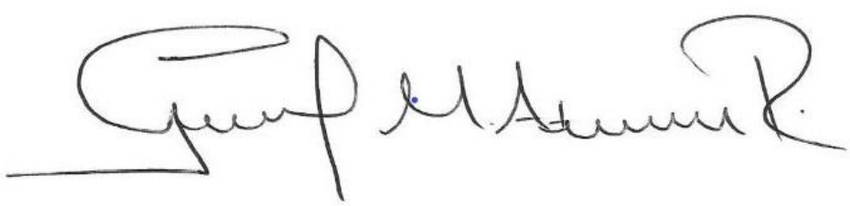

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ